



ELECCIONES GENERALES 2021  
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 2  
RESOLUCION N° 02179-2021-JEE-LIO2/JNE



Firmado  
Digitalmente por:  
EDER  
VLADEMIRO  
JUAREZ JURADO  
Fecha: 21/06/2021  
20:30:33

**EXPEDIENTE N° SEPEG.2021004030**

Firmado  
Digitalmente por:  
BETSABE ZULEMA  
MORALES  
MANDUJANO  
Fecha: 21/06/2021  
20:40:00

Surquillo, 21 de junio de 2021

**VISTA:** La Resolución N.º 0631-2021-JNE de fecha 16 de junio de 2021, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de las Elecciones Generales 2021, Segunda Elección Presidencial.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante Resolución N° 01997-2021-JEE-LIO2/JNE de fecha 8 de junio de 2021, emitida en el Expediente SEPEG.2021001477, este Jurado Electoral Especial declaró inválida el acta electoral N.º 039512-93-P y consideró como el total de votos nulos la cifra 233, en el marco de Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021.
2. Con fecha 11 de junio de 2021, Milagros Takayama Jiménez, personera de la Organización Política **FUERZA POPULAR** interpuso recurso de apelación contra la resolución del JEE antes citada, originándose el presente Expediente N.º SEPEG. 2021004030, el mismo que fue elevado al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
3. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 0631-2021-JNE de fecha 16 de junio de 2021, declaró infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la Resolución N° 01997-2021-JEE-LIO2/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2.

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo primero:** Declarar **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO** mediante Resolución N.º 0631-2021-JNE de fecha 16 de junio de 2021, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de las Elecciones Generales 2021, Segunda Elección Presidencial.

**Artículo segundo:** REMITIR copia certificada de lo resuelto por este Jurado Electoral Especial y por el Jurado Nacional de Elecciones a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Oeste 2, para los fines pertinentes.

**Artículo tercero:** DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente.

**Artículo segundo:** NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss.

**EDER VLADEMIRO JUAREZ JURADO**  
Presidente

**GLADYS MARIA RAMOS URQUIZO**  
Segundo Miembro

**EDWIN HECTOR VERASTEGUI VELASQUEZ**  
Tercer Miembro

**BETSABE ZULEMA MORALES MANDUJANO**  
Secretaria Jurisdiccional

Firmado  
Digitalmente por:  
GLADYS MARIA  
RAMOS URQUIZO  
Fecha: 21/06/2021  
20:11:03

Firmado  
Digitalmente por:  
EDWIN HECTOR  
VERASTEGUI  
VELASQUEZ  
Fecha: 21/06/2021  
19:35:02





Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 20/06/2021  
08:46:05



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0631-2021-JNE**

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
08:55:42

**Expediente N.º SEPEG.2021004030**

LA VICTORIA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (SEPEG.2021001477)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01997-2021-JEE-LIO2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE), que declaró inválida el Acta Electoral N.º 039512-93-P y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 233 en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oídos: los informes orales.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

- 1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N.º 039512-93-P por error material: "Total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 01997-2021-JEE-LIO2/JNE el JEE declaró inválida el Acta Electoral N.º 039512-93-P y consideró, como el total de votos nulos, la cifra de 233.
- 1.3. Escrito de apelación: el 11 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución N.º 01997-2021-JEE-LIO2/JNE.

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

- a. La Resolución impugnada, si bien aplicó la disposición prevista en el numeral 15.3 del artículo 15, previsto en la Resolución N.º 0331-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales (en adelante, el Reglamento), no advirtió que es consecuencia de un error involuntario de sumatoria de los miembros de mesa al momento de consignar un dato numérico.
- b. El JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución y 23 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), toda vez que se aleja del principio de presunción de la validez del voto, contenido en el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).
- c. La resolución del presente caso priva injustamente del derecho de 157 ciudadanos que optaron por la organización política Fuerza Popular.

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
08:24:21

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
07:44:47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 20/06/2021  
08:46:07



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0631-2021-JNE**

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
08:55:44

- d. El A quo no ha considerado que la votación que se ha efectuado en la mesa de sufragio, no ha sido objeto de cuestionamiento alguno, con lo cual queda claro que ha sido correctamente emitida.
- e. La Resolución cuestionada es injusta, ilegal, antijurídica y causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la LOE y la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos.
- 2.2. El 15 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghigliano, para que la represente en la audiencia pública virtual.
- 2.3. El 15 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Roy Mariño Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual.
- 2.4. Cabe precisar que señora personera no solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso; así como, ninguno de los abogados acreditados solicitó dicha incorporación en sus informes orales.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

- 1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

**En la LOE**

- 1.2. El artículo 284 señala que:

“El escrutinio es realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.”

**En el Reglamento**

- 1.3. El numeral *n* del artículo 5 establece que cotejo “Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE<sup>1</sup>, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas referidas a las observaciones identificadas por la ODPE<sup>2</sup>.”

<sup>1</sup> Jurado Nacional de Elecciones

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
07:44:50





Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 20/06/2021  
08:46:08



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0631-2021-JNE**

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
08:55:45

- 1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

- 1.5. El artículo 16 establece que "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. El JEE declaró inválida el Acta Electoral N.º 039512-93-P, y consideró como votos nulos la cifra 233; para ello tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.3. y 1.5.), lo siguiente:

- El "total de ciudadanos que votaron" es 233 y la suma de los votos válidos a favor de cada organización política, los votos blancos, nulos e impugnados es 234.

- 2.1. Efectuado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que, en los tres ejemplares, contienen los mismos datos y cifras y se evidencia que el total de ciudadanos que votaron (233) es menor a la sumatoria de votos emitidos (234). Asimismo, no advierte error alguno en la sumatoria de los votos válidos a favor de cada organización política, los votos blancos, nulos e impugnados; por lo tanto, el JEE invalidó el acta electoral y consideró el total de ciudadanos que votaron como votos nulos, en concordancia al Reglamento (ver SN 1.4).

- 2.2. En cuanto a lo alegado por la señora personera relacionado a la existencia de un error involuntario por parte de los miembros de mesa al consignar un dato numérico, cabe precisar el acta electoral fue suscrita por los personeros acreditados ante la mesa de sufragio por parte de las organizaciones políticas participantes, quienes no cuestionaron ni solicitaron que se consignen observaciones respecto de las cifras contenidas en cada una de las secciones del acta electoral, tanto más, si dichos personeros están facultados para presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el acto electoral<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 8, literal f, del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N.º 0243-2020-JNE.

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
07:44:51





Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 20/06/2021  
08:46:09



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0631-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
08:55:46

- 2.3. Sobre el argumento de la señora personera que el JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo previsto en el artículo 181 de la Constitución del Perú y 23 de la LOJNE, toda vez que se aleja del “principio de presunción de la validez del voto”; al respecto, este colegiado advierte que el JEE valoró conforme a los hechos objetivos descritos en los ejemplares de las actas electorales de la ODPE y JEE; además, no vulneró el principio de presunción de la validez del voto, toda vez que se ciñó en estricto al Reglamento.
- 2.4. En vista de lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a la normativa electoral vigente (ver SN 1.3., 1.4. y 1.5), por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y en uso de sus atribuciones<sup>4</sup>,

**RESUELVE POR MAYORÍA**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01997-2021-JEE-LIO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SALAS ARENAS**

**SANJINEZ SALAZAR**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Vargas Huamán**  
Secretaria General

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
08:24:26

Firmado Digitalmente por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
07:44:53

Artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

